

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto dieciocho del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2021 0084000

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BLANCA MAGNOLIA RAMIREZ ARCOS CONTRA EFREN LOZANO RODRIGUEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 055	\$213.000
VALOR TOTAL	\$213.000

Santiago de Cali, agosto 18 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 0084000

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado EFREN LOZANO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80021717, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 91 del 24 de enero del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00715 00

Revisada la actuación se encuentra que a la fecha no se encuentran reunidas la totalidad de las pruebas que deben hacer parte del proceso, las cuales se consideran importantes para el esclarecimiento de los hechos alegados por las partes; se encuentra necesario FIJAR como NUEVA FECHA DE AUDIENCIA, el próximo **14 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**

Transcurrido este nuevo lapso se privilegiará el principio de celeridad, sin que se efectúe por causas probatorias, nuevo aplazamiento

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00215 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por IRENE ARCINIEGA ISAZA identificada con la cédula de ciudadanía No.29771118 contra CHRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ LATORRE identificado con la cédula de ciudadanía No.1144146114.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Sánchez Latorre, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, incorporado en el Pagaré Número 1, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de agosto de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de capital, incorporado en el Pagaré Número 2, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 12 de agosto de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital, incorporado en el Pagaré Número 3, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 12 de agosto de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital, incorporado en el Pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 12 de agosto de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 22 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor CHRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ LATORRE el 5 de julio de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en el correo electrónico cristian55841144@gmail.com, que corresponde al impuesto como suyo por el demandado en la Escritura Pública 1881 de 15 de junio de 2021; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

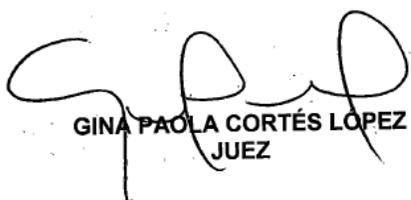
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado y secuestrado dentro de este proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.761.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00395 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica andresmoreno0927@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual corresponde a la consignada en el formulario “conocimiento del cliente digital persona natural”. TÉNGASE NOTIFICADO al demandado DAVID ANDRÉS MORENO ABDALA, desde el 22 de agosto de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.125.781.797	DAVID ANDRES MORENO ABDALA	XXXXXXXX5307	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 1.125.781.797	DAVID ANDRES MORENO ABDALA	XXXXXXXX8045	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1125781797	MORENO ABDALADAVID ANDRES	76001400302120230039500	CC 484532403 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Bancolombia:

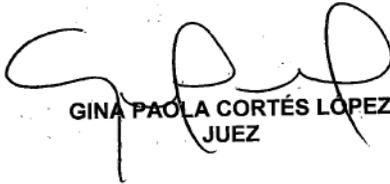
Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DAVID ANDRES MORENO ABDALA - 1125781797	Cuenta Corriente - - 1581	Procedimos a embargar la cuenta.
DAVID ANDRES MORENO ABDALA - 1125781797	Cuenta Ahorros - - 1194	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, GNB Sudameris, Banco Pichincha, Bancamía S.A. y Banco Popular.

3. Referente a la respuesta del Banco Davivienda, por Secretaría, infórmesele que el Oficio No.1362 fue remitido directamente desde el correo institucional del Despacho a su dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com el día 27 de junio de 2023, por consiguiente, deberá informar lo concerniente a la medida cautelar decretada a la mayor brevedad posible. Póngasele de presente las posibles sanciones de su conducta omisiva.

Notifíquese,
PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00501 00

0. Se reconoce personería a la abogada Patricia Guerrero Gallardo como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado al expediente el 16 de agosto de 2023.

Por Secretaría remítase el link del expediente virtual al correo electrónico de la apoderada del demandado [-patriciaguerrero1968@hotmail.com-](mailto:patriciaguerrero1968@hotmail.com), para los fines propios del ejercicio de su poder y derecho de defensa.

1. De acuerdo a lo anterior, Ténganse notificado por conducta concluyente al demandado SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS del Auto mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2023 de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

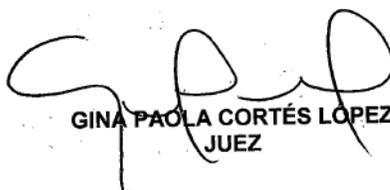
ADVIÉRTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

2. Póngase en conocimiento del actor que conforme a las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas, el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Itaú Colombia S.A., Scotiabank Colpatría y Banco Popular.

3. Incorpórese al plenario la constancia positiva de notificación remitida al demandado en su correo electrónico serzuleta@gmail.com, el 18 de agosto de 2023, informada por la parte actora.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00551 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias y el pagador, así:

a. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali:

En atención a su Oficio del asunto, recibido por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca el día 17 de julio de 2023, radicado en nuestro sistema de correspondencia SIGOBIUS con código EXTDESAJCL23-10342, me permito informarle que la orden de embargo impartida por ustedes, fue incluida en el sistema de liquidación de nómina de los servidores judiciales Efinomina; sin embargo quedo en proceso para descontar; ello teniendo en cuenta que la señora HEIDY GUZMAN TOSCANO C.C. 49.731.102 tiene 1 embargo activo a la fecha, ocupando este el turno No. 2.

b. Banco Popular:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
49731102	HEIDY GUZMAN TOSCANO

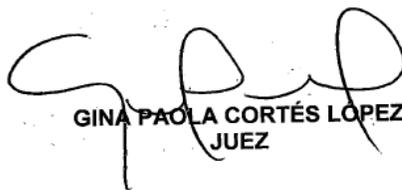
Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Bancolombia.

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00576 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la constancia de diligenciamiento de los oficios de embargo dirigido a los pagadores INTERBARQUES S.A.S. y NCS S.A.S. aportado por el abogado actor. (Archivo digital 010).

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del pagador NCS S.A.S respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada SANDRA ESMERALDA VASQUEZ RODRIGUEZ, en la que informa:

“...confirmando la voluntad de la empresa para cumplir con lo dispuesto por su señoría y aplicar la retención ordenada por su señoría, del salario que devenga el trabajador; en consecuencia, se adelantarán los respectivos descuentos a partir de la fecha, mediante las consignaciones correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali No. 76001400301020230057600.”

3. RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, quien detenta la Tarjeta Profesional 363445 del C.S de la J., en favor de los demandados BRANDON STEVE CHAVEZ DORIA y SANDRA ESMERALDA VASQUEZ RODRIGUEZ en los términos y facultades del poder conferido. (Archivo digital 016).

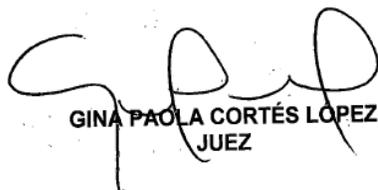
4. Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SANDRA ESMERALDA VASQUEZ RODRIGUEZ, en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., a partir de la notificación de este proveído. Adviértase que el demandado CHAVEZ DORIA se había notificado personalmente el 27 de julio de 2023.

5. Habiéndose recibido soporte del pago de la obligación cobrada, en los términos del artículo 440 del C.G.P., CONDENENSE EN COSTAS a los ejecutados, teniendo como agencias en derecho la suma de \$13.450.

Por Secretaría procédase con el pago del crédito al demandante y una vez, liquidadas, aprobadas y pagadas las costas, termínese la actuación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00590 00

Subsanada la demanda, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, por lo que, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, el documento goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada al ser ella, de acuerdo a la manifestación del actor la propietaria del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA GIRALDO CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31966186 y a favor de CENTRO COMERCIAL LA PASARELA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 800089662-0, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del Local 145, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$68.554	May-22	31/05/2022
\$489.850	Jun-22	30/06/2022
\$489.850	Jul-22	31/07/2022
\$489.850	Ago-22	31/08/2022
\$489.850	Sep-22	30/09/2022
\$489.850	Oct-22	31/10/2022
\$489.850	Nov-22	30/11/2022
\$489.850	Dic-22	31/12/2022
\$539.340	Ene-23	31/01/2023
\$539.340	Feb-23	28/02/2023
\$539.340	Mar-23	31/03/2023
\$539.340	Abr-23	30/04/2023
\$539.340	May-23	31/05/2023
\$539.340	Jun-23	30/06/2023
\$539.340	Jul-23	31/07/2023

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

- c) Por concepto de cuotas de centro de servicio, causadas y no pagadas del Local 145, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$50.100	Jun-22	30/06/2022
\$50.100	Jul-22	31/07/2022
\$50.100	Ago-22	31/08/2022
\$50.100	Sep-22	30/09/2022
\$50.100	Oct-22	31/10/2022
\$50.100	Nov-22	30/11/2022
\$50.100	Dic-22	31/12/2022
\$50.100	Ene-23	31/01/2023
\$50.100	Feb-23	28/02/2023
\$50.100	Mar-23	31/03/2023
\$50.100	Abr-23	30/04/2023
\$50.100	May-23	31/05/2023
\$50.100	Jun-23	30/06/2023
\$50.100	Jul-23	31/07/2023

- d) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de servicio antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- e) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del garaje No. 84 sótano 1, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$22.100	Abr-21	30/04/2021
\$22.100	May-21	31/05/2021
\$22.100	Jun-21	30/06/2021
\$22.100	Jul-21	31/07/2021
\$22.100	Ago-21	31/08/2021
\$22.100	Sep-21	30/09/2021
\$22.100	Oct-21	31/10/2021
\$22.100	Nov-21	30/11/2021
\$22.100	Dic-21	31/12/2021
\$23.230	Ene-22	31/01/2022
\$23.230	Feb-22	28/02/2022
\$23.230	Mar-22	31/03/2022
\$23.230	Abr-22	30/04/2022
\$23.230	May-22	31/05/2022
\$23.230	Jun-22	30/06/2022
\$23.230	Jul-22	31/07/2022
\$23.230	Ago-22	31/08/2022
\$23.230	Sep-22	30/09/2022
\$23.230	Oct-22	31/10/2022
\$23.230	Nov-22	30/11/2022
\$23.230	Dic-22	31/12/2022
\$25.250	Ene-23	31/01/2023
\$25.250	Feb-23	28/02/2023
\$25.250	Mar-23	31/03/2023
\$25.250	Abr-23	30/04/2023
\$25.250	May-23	31/05/2023
\$25.250	Jun-23	30/06/2023

\$25.250	Jul-23	31/07/2023
----------	--------	------------

- f) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- g) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el Local 145 y garaje No. 84 sótano 1, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- h) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Toda vez que la demandada ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, en la dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo sandra-giraldo@hotmail.com; lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

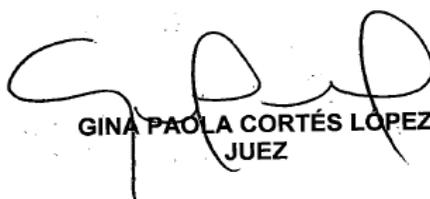
ADVIERTASE que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de (10) días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 391 del C.G.P.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>141</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>28-Ago-2023</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00660 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *ejecutivo de mínima cuantía*, adelantado por BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6 contra DIANA CAROLINA PEREZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130614289, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

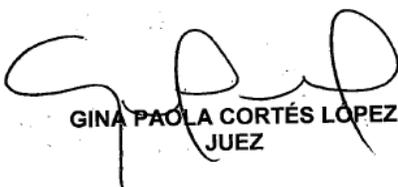
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio de la demandada, esta es (Carrera 44 46 76 Barrio Republica de Israel).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



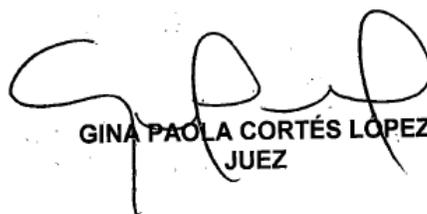
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00664 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.
 - b. Allegue prueba que acredite se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
2. Se reconoce personería a la abogada SILVIA EUGENIA DONNEYS BECERRA como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00668 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandado el propietario actual del inmueble dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JHOHAN ALFONSO CAICEDO LONGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1111806713 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860034313-7, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$75.927.935,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 05701194600175501, adosada en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$5.382.265,24), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del (12.00% E.A), causados desde el 27 de diciembre del 2022 hasta el 3 de agosto del 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de agosto de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1015906.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. respecto de la inscripción téngase en cuenta el contenido de los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

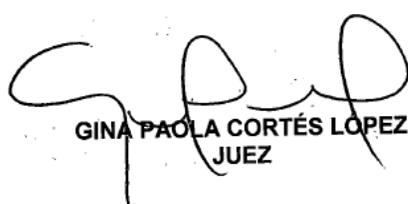
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jenny Rivera Hernández, Wilson Andrés Castro Sinisterra, Luis Fernando Salazar Vanegas, y Joan Sebastián Reyes Ramírez en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Héctor Ceballos Vivas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00676 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HEU76G por MOVIAVAL S.A.S., identificado con el NIT. 900766553-3, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le requirió previamente la entrega del rodante a la señora NATALI DIAZ ARBOLEDA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (Nd79411@gmail.com) que corresponde a la aportada como de notificaciones en la Clausula 21. Del Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito por la garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa HEU76G de propiedad de la señora NATALI DIAZ ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143853400 objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S., identificado con el NIT. 900766553-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial o quien él expresamente designe, en cualquiera de las siguientes direcciones:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogota	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibague	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS

Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

Legal@moviaval.com
consulta.hurtado@hotmail.com
abogadocali@moviaval.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

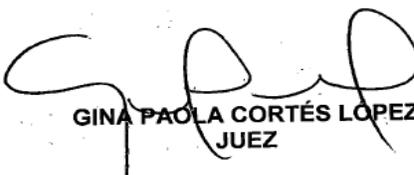
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arenas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00678 00

Ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., identificado con el NIT. 900200960-9, contra MARIA MERCEDES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31293066, en la que se pretende el pago de la obligación incorporada en el pagare 913853293380.

Nótese del estudio de la demanda, que el demandante optó por fijar la competencia en el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, el cual de manera expresa se fijó en el pagaré en la ciudad de Yumbo, por lo que no seía esta Autoridad la llamada a conocer del proceso.

Pero además, no solo el lugar de cumplimiento de la obligación es Yumbo, sino que el domicilio de la demandada, conforme al Formulario de Microcrédito suscrito por ella y la demanda misma, ubican el domicilio de la ejecutada en esa ciudad.

De este modo y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos del artículo 28, numeral 3 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE

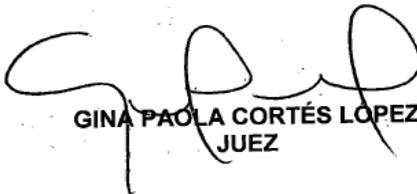
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO**, por ser de su competencia, de acuerdo de acuerdo al lugar donde ha de satisfacer la deuda y la ubicación de la demandada.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00680 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAMES QUINTERO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130647954 y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12.169.198) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1003223404, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAMES QUINTERO ORTIZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$18.253.797).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

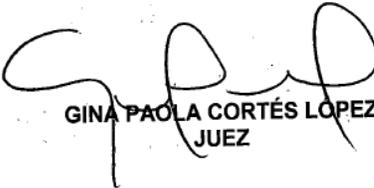
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Mónica Mabel Soto Real, Mónica Rocio Rodríguez Gómez y Maikol Alexis Vanegas Mahecha, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00696 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 9653497, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CESAR AUGUSTO MONTAÑO BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16986181 y a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con el NIT. 860032330-3, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.742.954) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 9653497, adosada en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$3.910.704) por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 22 de julio de 2023.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado CESAR AUGUSTO MONTAÑO BERMUDEZ, como empleado de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificado con el NIT. 890903858.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

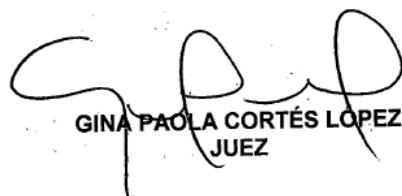
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Karen Andrea Astorquiza Rivera, Carlos Andrés Velasco Gámez, Alexander Ramírez Santiago, Daniel Camilo Quiñgua Hurtado, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Santiago Rúales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00698 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GXX897 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JAIVER EDUARDO SALAZAR SALAZAR en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria sin tenencia (jaiversalas56@hotmail.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas GXX897 de propiedad del señor JAIVER EDUARDO SALAZAR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130664731 objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en la siguiente dirección:

CALI	CALIPARKIN	CAPTUCOL CALIPARKIN Cra 66 # 13 - 11 Cali
CARTAGENA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 10 vía La Cordialidad Cartagena-Bayunca en la estación de servicio Terpel Paiba
PEREIRA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Variante La Romelia el pollo Km 10 sector el bosque lote 1 a sur 2 Dosquebradas Risaralda
NEIVA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Carrera 10 W # 25 P - 35 Barrio Villa del Rio, Al lado de Fonda La Caprichosa
BUCARAMANGA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Giron - Lote metropolitano - En la Carpa frente al mercado campesino
CUCUTA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Calle 36 # 2E-07 Los Patios-Cúcuta
DORADAL	CAPTUCOL	CAPTUCOL Autopista Medellín - Bogotá Km 164 Frente al Hotel Gitano
IBAGUE	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 17 vía Ibagué - Espinal Parque logístico del Tolima L-04 etapa 1, Picalaña – Ibagué
PASTO	CAPTUCOL	
SANTA MARTA	CAPTUCOL	

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

notificaciones.rci@aecsa.co
carolina.abello911@aecsa.co
lina.bayona938@aecsa.co
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
juridica@rci-colombia.com

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado:

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

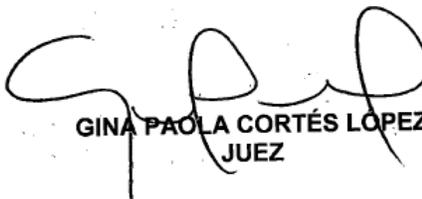
SEXO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Carlos Julián Hernandez Téllez, Marisol Maldonado León, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Diaz, Angie Paola Ruiz Aldana, Yuly Daniela Vargas Ramírez, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández, Daniel Eduardo Diaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Herwis Gil Correa, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Oscar Ivan Sánchez Acuña, Jennifer Andrea Beltran Mejía, Julieth Dayana Lizcano Monsalve, Angie Yadira Morillo Santacruz, Carolina Ospina Giraldo, Angelica Maria Suarez Alfaro, Yulis Paulin Buelvas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Kevin Sneider Barbosa García, Nicolas Daniel Lizcano Ordoñez, Alexandra Cano Mora, Herwis Gil Correa, Angelica María Gómez García, Jorge Mario Ruiz Moreno, Vanessa Zuluaga Gómez, Cindy Marcela Hernández Silva, Carolina Martínez López, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00708 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser el administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo a la documentación aportada, el propietario de los bienes, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE HERNANDO RAMIREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16778563 y a favor de EDIFICIO PUENTES DE LA QUINTA, identificado con el NIT. 900.536.886-4, ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 509 tipo 1 nivel 3 y parqueadero No. 49, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$176.731	Mar-22	31/03/2022
\$291.000	Abr-22	30/04/2022
\$291.000	May-22	31/05/2023
\$291.000	Jun-22	30/06/2023
\$291.000	Jul-22	31/07/2023
\$291.000	Ago-22	31/08/2023
\$291.000	Sep-22	30/09/2022
\$291.000	Oct-22	31/10/2022
\$291.000	Nov-22	30/11/2022
\$291.000	Dic-22	31/12/2022
\$338.000	Ene-23	31/01/2023
\$338.000	Feb-23	28/02/2023
\$338.000	Mar-23	31/03/2023
\$338.000	Abr-23	30/04/2023
\$338.000	May-23	31/05/2023

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día

siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con al apartamento 509 tipo 1 nivel 3 y parqueadero No. 49, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) el embargo y retención de las sumas de dinero que reciba el demandado por concepto de arriendo del apartamento 509 del Edificio Puente de Las Quintas P.H., ubicado en la carrera 72 No. 13A-40 de esta ciudad.

Por Secretaría líbrense comunicación al arrendatario ordenándole en lo sucesivo hacer el pago del arrendamiento a órdenes del juzgado. Adicionalmente deberá informar el valor del cánón, la periodicidad de pago pactada, la fecha de pago, cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Adviértase que si se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$7.600.000).

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

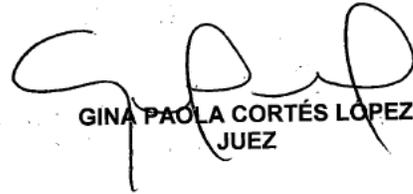
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ana Milena López Rivas, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Ago-2023

La Secretaria,